1543
82 bis

on carlos por la diuj lem̃ Sm̃o Sempr aug q̃ yo y reyna mi
doña juana mi madre y yo mesmo don carlos por la gr̃a de dios
rreyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jherusalem
de navarra de granada de toledo de valencia de galliz de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algez
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra
firme del mar/oceano conde de barcelona señor de vizcaya e de
molina duq̃ de atenas y de neopatria conde de rusellon y de
cerdania marq̃s de/oristan del degociano conde de flandes y de tirol archid̃e de austria duq̃ de
borgoña y de brauante conde de flandes de tirol etc. a vos los
alcaldes alguazileg̃ de/esta mi casa y corte y chancilleria alcaldes
de las alçadas que/por mi mandado residis en la dicha villa de
valladolid alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que
por mi mandado residis en la villa de granada alcaldes de la
casa y corte de la reyna mi muy cara y muy amada hija y
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por su mandado
residis en la villa de sevilla alcaldes de las mis audiencias y
chancillerias que por mi mandado residis en la villa de cordoua
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por mi mandado
residis en la villa de granada alcaldes de las mis audiencias y
chancillerias que por mi mandado residis en la villa de murcia
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por mi mandado
residis en la villa de jaen alcaldes de las mis audiencias y
chancillerias que por mi mandado residis en la villa de sevilla
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por mi mandado
residis en la villa de cordoua alcaldes de las mis audiencias y
chancillerias que por mi mandado residis en la villa de granada
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por mi mandado
residis en la villa de murcia alcaldes de las mis audiencias y
chancillerias que por mi mandado residis en la villa de jaen
alcaldes de las mis audiencias y chancillerias que por mi

dcho que se sello tenga y se dho trigo y cevada q̃ se consumydo en nros
libros para nos ser de el dia sella de cenaon deste presente amo de quinientas y treynta
y nueve amos · las quales dhas ciento y cinquenta fanegas de trigo y
ciento y cinq fanegas de çeu en ser deste dho presente amo y en casa
no de los dhos quatro amos venideros de quinientas y quarenta y quinientas y
quarenta y uno y quinientas y quarenta y seis y quinientas y quarenta y siete
de vuenas de sella villa de medina del campo y juan de santo domingo
de sella albas de burgos casa uno de ellos la mytad conforme a nasi
cimto q se tomo con el dho hoderigo de vuenas y otra q̃ dha mytad
y otra escriptura de conformidad q̃ dha mytad en los nros
libros q̃ montan cimto dos los dhos amos amos setecientas y cinquenta
fanegas de trigo y setecientos y cinquenta fanegas de cevada los
quales nos suplicaron e pidieron por mrd les mandasemos dar dir con ellos / o como
mrd fuese o nos tovimoslo por bien por q̃ vos mandamos q̃ de vuestros
dhos presente amo y de los dhos quatro amos venideros de quinientas y quarenta y quinientas y
y uno quinientas y quarenta y dos quinientas y quarenta y tres fanegas de trigo y fagades
dar dir a los dhos hoderigo de vuenas y juan de santo domingo / o a quien
sus poderes / o viere con las dhas setecientas y cinquenta fanegas de
trigo y setecientas y cinquenta fanegas de cevada q̃ han de aver en los dhos
nros anos en cada uno de ellos con las dhas ciento y cinq fanegas de trigo
y ciento y cinquenta fanegas de cevada de las tercias de cada una de las
dhas collaciones de suso declaradas donde ha de dho bernal de pisa tenga ort de
el dho trigo y cevada con las fanegas de trigo y ceu q̃ en cada una de ellas tenga
y les como de suso se contiene las quales les das y pagas en trigo y cevada
medido por la medida mayor segun y como y de la manera q̃ los avia de pagar
al dho bernal de pisa por virtud del previlegio que de ellos tiene / o viere / de saber
las ciento y cinq fanegas de trigo y ciento y cinq fanegas de cevada deste
dho presente amo por el dia de santa maria de agosto q̃ verna deste dho presente
amo por el dia de santa maria de agosto q̃ verna deste dho presente amo q̃ es el tpo
en q̃ los avia de dar y pagar de dho bernal de pisa por virtud del previlegio q̃ dello
tiene y por esta horden les a vays de dar y pagar las dhas ciento y cinq fanegas
de trigo y ciento y cinq fanegas de ceu q̃ han de aver en cada uno de los dhos
dhos quatro amos venideros y quando hizieredes la primera / o otras pagas del
dho y primer tomad de el dho de esta mayor parte de lo mando y el con el dho
de los dhos de vuenas y juan de santo domyngo / o de quien de dho poder / o
q̃ndo hizieredes la postrera paga tomad esta mayor parte de lo / de el con el dho
paga con los quales de vuestros mandados q̃ vos sean dados en y las dhas ciento y

anquenta fanegas detrigo e aiento e cinquenta fanegas de çeuada en cada uno
delos dhos mrcos ds y por ellos los dhos diez Almos mill Mrs mrcs q en cada
uno dellos monta d rrazo de setenta mrcs la fanega del trigo y agua
renta mrcs la fanega dela çeu q el precio Razonado sea de fealdre enquenta
conforme alas tasaçones Generales con q se corrien dan y encabeçan los dhos
destos mrcos dhos / Nro lo cumplades y aunplir no quisieredes / o escusa / o dilaçon
q lo pusieredes en esta dha mrcd / o por el dho desobedesçido como dhos es
mandado E damos poder cunplido a todas Justs destos mrcd
dhos y omeios Alcaldes E qualquier dellos en su juridçon sobre ello
fuere requerydos q les prenden dello Remedio y dhos de dos constringan Al
q lo contrario fiziere a q lo prenden dello y aunplir / Ayorquanto se da / otra mrcd
dicha esta para q cadauno aya de dar y pagar con ello dho trigo y ceu alos dhos dhos de juanes
de sant domingo entiendase q por Rtud de ambos no se lo aya de
dar y pagar mas dos a ser descabido en quenta mas de una vez / Alos
unos ni los / otros no fagades ni fagan ende al so pena de la dha mrcd
mrs Ade diez mill mrs E para la mrcd camara acadauno de los contrarios fiziere
dada en la villa de tudela a nueve dias del mes de
Agosto anno del nasçimiento de nro Sr Ihu Xpo de mill Ccc E treynta e nueve años / Va
Ruego
testado do dize fe ngo nes Rmz alcs E ye n menda. o dize cabdad

Rmz

Juan Ruiz

Sancho Rmz de

Fernando Gomez de

Lope de Ribera

Pero Lopez

Diego Gomez

Yo Juº de Salbatierra en nombre de Juº de Sant Domingo vº de Bmgos
y de Sancho Ruiz de Onecaco vº de Sn Millan Juez diputado del Sor
Rey de Castilla y de Leon vos Abadesa de Sant Domingo de Silos
Alonso Garcia vº de Cabezon fiel testador del Rey nro Sor
de Castilla y de Leon vos Juº Sanchez de Cabezon fiel testador
Contenyda en esta Sentencia del año pasado de mill e cc lxxx viij
y de vos Alfonso de Cabezon fiel testador del Rey nro Sor
de Castilla y de Leon vos Juº Sanchez de Cabezon fiel testador
y de mi